



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00140-00, INTERPUESTA POR EMIRO PIMIENTA CABAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-151 DEL FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE GABRIEL JOSE JARAMILLO RESTREPO y GLORIA ESPERANZA GOMEZ JARAMILLO (demandados) y OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA (secuestre), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia No. T – 151

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00140-00  
PROCESO: Acción de Tutela  
TRAMITE: Primera Instancia  
ACCIONANTE: Emiro Pimienta Cabal actuando en nombre y representación de la señora Ana Teresa Govea de Miranda.  
ACCIONADO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Una vez finalizada la función escrutadora en las elecciones territoriales 2023 el pasado 03 de noviembre de 2023, procede esta operadora judicial a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Emiro Pimienta Cabal actuando en nombre y representación de la señora Ana Teresa Govea de Miranda contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali por considerar vulnerado su derecho fundamental al *debido proceso*, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400301420040061800.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Manifiesta el extremo actor que la señora Ana Teresa Govea de Miranda y el señor José Barbastefano Conrado, adquirieron por compraventa y a través de la escritura publica No. 3280 del 22 de septiembre de 1998 de la Notaria 05 del Circulo de Santiago de Cali, el apartamento 603 que forma parte del inmueble urbano denominado EDIFICIO ALHAMBRA ORIENTAL y el garaje distinguido con el número doce (12) ubicado en el semisótano del mismo edificio, los cuales eran de propiedad de los señores Gabriel José Jaramillo Restrepo y Gloria Esperanza Gómez de Jaramillo.

2.1.1.2. Aduce que, en la cláusula cuarta del acto protocolario antes referenciado, se indicó de manera expresa que los vendedores entregaban los bienes, libres de pleitos pendientes, y con los impuestos pagos hasta la fecha. De igual modo, que se pactó que se obligaban a salir al saneamiento de esta venta en los casos de la ley.

2.1.1.3. Recalca que, al momento de materializar el registro de la escritura pública, esta no le fue procedente, como quiera que se evidenció que existía registrada una deuda a favor de la DIAN por concepto de impuestos a cargo del señor Gabriel José Jaramillo Restrepo.

2.1.1.4. Informa, que en virtud a un acuerdo realizado con el señor José Barbastefano Conrado, este último se quedó habitando el bien inmueble trabado en el proceso que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, con la obligación de pagar las cuotas de administración que allá se generasen.

2.1.1.5. Reseña que, hasta el año 2000 el señor José Barbastefano Conrado ocupó el bien inmueble, y que, a partir de esa fecha, este abandono el predio dejándolo en mora, en lo que concierne al pago de las cuotas de administración.

2.1.1.6. Declara, que ante tales circunstancias se dieron inicios a los trámites ejecutivos adelantados en los Juzgados 14 y 25 Civiles Municipales de esta ciudad, para lo cual, afirma que su representada realizó una conciliación de pago respecto de los valores reclamados por la administración, y que dicho documento fue conocido por todas las partes, comprometiéndose entre sí, a diligenciar la petición de terminación, y es por ello que en el escrito de tutela se anexan los soportes de pago, que fueron radicados en los Despachos Judiciales.

2.1.1.7. Revela que, su representada ha venido intentando ingresar al bien inmueble que por ella fue adquirido en el año 1988, y que la administración de la copropiedad se niega al ingreso de esta, toda vez que, ella no se encuentra inscrita en el certificado de tradición como propietaria del bien.

2.1.1.8. Resalta, que pese a informársele al Juzgado accionado todo lo aquí acontecido y lo concerniente a la situación de índole personal que atravesó la señora Ana Teresa Govea de Miranda, la cual le imposibilitó estar al tanto de los problemas jurídicos que se le pudiesen ocasionar en relación con la compra que ella realizó en el año 1988, ese recinto judicial insiste en el remate de los bienes que allá se encuentran embargados, quebrantando el imperio de la ley.

## 2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

2.1.2.1. Acude a este trámite constitucional a efectos de que se profiera orden de restablecimiento de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al accionado dejar sin efecto las providencias que se han proferido al interior del expediente bajo radicado 76001400301420040061800, ordenándose de igual modo, que se declare la terminación del proceso por pago.

### 2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de esta Ciudad, del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 76001400301420040061800

### 2.1.4. REPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, a través de respuesta allegada el 26 de septiembre de 2023 informa que allá se tramitó proceso bajo radicado No. 76001400302520020005700, y que, por intermedio de auto No. 3377 del 30/11/2010, se declaró la terminación por pago total de la obligación.

2.1.4.2. El Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, a través de correo remitido el 27 de septiembre de 2023 indica que ese recinto judicial adelantó el proceso bajo radicado No. 76001400301420040061800 conforme lo dispone la ley y que, una vez fueron agotadas las instancias procesales propias del asunto, consecuente con la orden de seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago, se ordenó el envío del proceso al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali desde el 22 de octubre de 2013, por lo que a partir de esa fecha, perdió la competencia para conocer de todas y cada una de las actuaciones subsiguientes.

2.1.4.3. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, guardó silencio.

2.1.4.4. El Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, aduce que las actuaciones que se han surtido en el proceso bajo radicado No. 76001400301420040061800, se encuentran ajustadas a derecho y acordes con el trámite que corresponde. Indica también que, el Juzgado 25 Civil municipal de Santiago de Cali mediante oficio No. 355 de 7 de febrero de 2011 dejó a su disposición por remanentes, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-129174, el cual fue secuestrado el 31 de agosto de 2004.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

De otro lado, aclara que la señora ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA no es parte en el proceso que allá se adelanta, pues, si bien es cierto que ella afirma que los demandados le vendieron el inmueble mediante escritura pública No 3280 de 22 de septiembre de 1988, esta no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que el bien continúa siendo de propiedad de los señores GABRIEL JOSE JARAMILLO RESTREPO y GLORIA ESPERANZA GOMEZ DE JARAMILLO.

Finalmente, afirma que nada le impide efectuar a través de la venta pública en subasta, la adjudicación de los bienes que tiene a cargo del expediente que ella tramita, máxime cuando la sociedad demandante no ha reportado el pago total de la obligación.

2.1.4.5. El accionante, en el archivo No. 10 del expediente digital, aporta una serie de documentos que fueron enviados al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, a efectos de que se tengan como prueba dentro de la presente acción de amparo.

2.1.4.6 La apoderada judicial del extremo ejecutante al interior del proceso ejecutivo identificado bajo la partida No 76001400301420040061800 comparece para poner de presente al despacho que desconocen las circunstancias de la negociación comercial y de arrendamiento realizadas entre la parte accionante y la copropiedad EDIFICIO ALHAMBRA ORIENTAL P.H.

De igual modo, informa que tal y como lo reconoce la parte accionante existe una deuda correspondiente al pago de las cuotas de administración y que como quiera que estas se encuentran en mora, conforme se acredita en la liquidación de crédito adjunta, ha permanecido activo el proceso ejecutivo que cursa en el ente judicial accionado.

Recalcan que el proceso ejecutivo se esta ejecutando en contra de los señores GABRIEL JARAMILLO y GLORIA DE JARAMILLO, quienes legalmente se encuentran inscritos como propietarios de los bienes inmuebles que pretenden rematar.

### III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

#### 3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

### 3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1 Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos [...].*

3.2.2. Código general del Proceso, artículo 42: *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable”*

3.2.3 Artículo 132 del Estatuto Procesal anteriormente referenciado: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

3.2.4 Código General del Proceso, artículo 446: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT



*ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

3.2.5 Artículo 447 ibidem: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*

3.2.6 Artículo 461 CGP: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT



recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

3.2.7 Art. 40 del CGP: *“Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.*

3.2.8 Art. 596 del CGP: *“Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo. 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. 3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.*

### 3.3. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1 Sentencia T – 461 del 2021 – Corte Constitucional de Colombia: *“Legitimación por activa: Sobre la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional 22. En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo” Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas. 23. En efecto, la Corte ha señalado que “en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen legitimación en la causa por activa, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”

3.3.2 En lo que al debido proceso se refiere, ha zanjado la Honorable Corte Constitucional en múltiples proveídos, tales como la sentencia SU 174 de 2021 que: “El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados”

Con anterioridad, en sentencia C-341 de 2014 se había pronunciado la Corte exponiendo que: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”

3.3.3. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó: “En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

*siguientes razones: “...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

*(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”*

*De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló: “[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”. No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”*

*Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005: “.a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas...”.

3.3.4. La Corte Constitucional ha sostenido, en reiteradas ocasiones<sup>1</sup>, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido en la Sentencia T-375 de 2018, en la que se reiteró que: «El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el

<sup>1</sup> Sentencias T-225 de 1993, T-136 de 2001, T-789 de 2003, T-456 de 2004, T-328 de 2011, T-968 de 2014, T-603 de 2015, T-040 de 2016, T-662 de 2016, T-163 de 2017, T-401 de 2017, entre otras.

*carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” ... En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.».*

**3.3.5 Sentencia SU 424/21 H. Corte Constitucional: “DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA:** *Esta Corporación ha establecido que el defecto fáctico se*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT



configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o (iii) el material probatorio no se valora en su integridad”.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.** d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución”. SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

3.3.6 Sentencia SU-072 del 2018 – H. Corte Constitucional: “**11. Defecto fáctico.** Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta. Para que proceda el amparo, el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad, (...) precisándose que: “las

diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios.”

**12. Defecto sustantivo.** En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto: “3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En consecuencia, este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber: (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional. **(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.** (iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicable. (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia. (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico. (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.

#### IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Se extrae de la revisión del proceso ejecutivo bajo estudio, actuación u omisión del accionado que afecte la garantía fundamental al debido proceso del extremo actor, especialmente en lo que concierne a la decisión tomada por parte del Juzgado 03 Civil

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT



Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali en continuar renuente con declarar la terminación por pago del expediente bajo radicado No. 76001400301420040061800, cuando tan si quiera se encuentra acreditado en el plenario que la señora Ana Teresa Govea de Miranda funge como parte dentro del litigio que allá cursa y tampoco obra prueba que se encuentra inscrita como propietaria de los bienes inmuebles objeto de embargo? o en su defecto, ¿el discurrir procesal decantado por el accionado juzgado no amerita reproche constitucional de esta judicatura?.

## V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el extremo actor que, a través de esta acción constitucional, se ampare su derecho fundamental al debido proceso cuya afectación atribuye al accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali, al resolver desfavorablemente la terminación del proceso por pago, cuando tenia conocimiento de los pagos que se ha efectuado al interior del proceso bajo radicado 76001400301420040061800 por parte de la señora Ana Teresa Govea de Miranda.

5.2. Para determinar concesión al amparo, este Despacho ha realizado el análisis de los hechos narrados en el escrito de tutela y el escrutinio de las respuestas y anexos allegados por el accionado, incluido el expediente en cuestión. En ese sentido, el estudio realizado por este despacho se dirige a corroborar que los hechos narrados den cuenta de la violación alegada y, en ese ejercicio hacer uso de sus facultades y de los medios disponibles para lograr su restablecimiento.

Aterrizando al caso en ciernes, ha de traerse a colación, el estudio realizado por esta judicatura de las actuaciones que han sido adelantadas al interior del proceso ejecutivo atacado, y la interpretación que de las normas se ha establecido por parte de la Juzgadora accionada.

Es por ello, que resulta completamente necesario realizar un recuento de lo allá sucedido, obteniendo esta célula judicial el siguiente hallazgo:

- Se libro orden compulsiva de pago el 22/09/2004 en favor de ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO ALHAMBRA ORIENTAL y en contra de los señores GABRIEL JOSE JARAMILLO RESTREPO y GLORIA ESPERANZA GOMEZ DE JARAMILLO, respecto de las obligaciones que se adeudaban al momento de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses moratorios.
- A través de sentencia No. 116 del 29/09/2005 se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de los señores GABRIEL JOSE JARAMILLO RESTREPO y GLORIA ESPERANZA GOMEZ DE JARAMILLO, conforme fue indicado en el mandamiento de pago.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

- Por proveído No. 262 del 08/02/2006 aprobó la liquidación del crédito con corte a agosto de 2004 y costas procesales por valor de \$15.924.310 y \$2.055.368 que suman \$17.979.678.
- En providencia No. 1144 del 11/07/2007 se actualiza el crédito de la obligación en la suma de \$26.696.166.
- Obra glosada en el folio 64 al 73 del cuaderno principal del expediente físico, un memorial fechado el 28/08/2007 y radicado por parte de la señora Ana Teresa Govea de Miranda en el Juzgado de Origen, por medio del cual solicita la terminación por pago del proceso, adjuntando una consignación por valor de \$27.360.219 a las arcas del Juzgado de Origen.
- En providencia No. 1856 del 17/09/2007, el Juzgado de Origen dispuso no acceder a la terminación deprecada, indicando que el valor consignado por la peticionaria no cancelo la totalidad que por concepto de crédito y costas allá se cobraba.
- En auto No. 7713 del 30/11/2010 se aprobó nuevamente la actualización de la liquidación del crédito presentada por la copropiedad, cuya suma ascendía a los \$25.755.938.
- En auto del 02/04/2014, el Juzgado accionado, tiempo después de haber avocado el conocimiento del proceso, dispuso el pago de la suma de \$26.969.166 a favor de la entidad EDIFICIO ALHAMBRA ORIENTAL, representada por el señor ANTONIO M. FORERO LOZADA.
- Por proveído No. 1057 del 29 de febrero de 2016, con ocasión a la insistencia realizada por la accionante, se le indicó a esta que no era el momento procesal oportuno para debatir la terminación del proceso.
- En providencia No. 1931 del 04/04/2017 se levantó el embargo y secuestro decretada sobre los bienes de matrícula inmobiliaria No. 370-129137 y No. 370-129174, elaborándose el oficio No. 03-1270 del 05/04/2017 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y No. 03-1271 dirigido al secuestre reconocido en la diligencia de secuestro practicada el 31/08/2004 señor Omar Adolfo Jiménez Lara, que fueron debidamente registrados por los interesados.
- En providencia No. 3694 del 05/07/2017 se itera el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada sobre el bien inmueble No. 370-129174, que fue dejado a disposición de ese proceso por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
- En auto No. 1039 del 08/03/2018 se ordenó el pago por la suma de \$842.140 a favor de la entidad EDIFICIO ALHAMBRA ORIENTAL, requiriéndolos para que aportaran la liquidación del crédito actualizada, ya que con la devolución se daba por cancelada la obligación por concepto de crédito y costas. Adjuntando, la siguiente constancia:

CONSTANCIAS DE TITULOS:

|                                                              |    |               |
|--------------------------------------------------------------|----|---------------|
| Liquidación del Crédito .....                                | \$ | 25.755.938.00 |
| Liquidación de Costas .....                                  | \$ | 2.055.368.00  |
| Títulos pagados por el Juzgado de Origen el 08/05/2014 ..... | \$ | 26.969.166.00 |
| Títulos por pagar por este despacho el 08/03/2018 .....      | \$ | 842.140.00    |
| TOTAL .....                                                  | \$ | 0             |

- En auto No. 2675 del 15/10/21 se decretó nuevamente el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-129137, elaborándose el oficio No. 03-2163 del 19/10/2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En providencia 02/03/2022 se requiere nuevamente a la copropiedad para que allegue la liquidación del crédito actualizada imputando los abonos a ellos pagados por concepto de depósitos judiciales en atención a que se encuentra cubierta la totalidad de la obligación.
- Obra glosada en el archivo No. 29 del expediente digital, liquidación del crédito aportada por la demandante en la suma de \$104.622.346.
- En auto No. 953 del 06/06/2022 se ordenó abstenerse de tramitar la actualización del crédito al tenor del Art. 455 y 461 del CGP. De igual manera que, se dispuso pagar la suma de \$2.175.150 a favor de la entidad EDIFICIO ALHAMBRA ORIENTAL, agregándose la siguiente constancia:

|                                                              |    |              |
|--------------------------------------------------------------|----|--------------|
| Liquidación del crédito .....                                | \$ | 77.317.138   |
| Liquidación de Costas .....                                  | \$ | 2.055.368    |
| Títulos pagados por el Juzgado de Origen el 08/05/2014 ..... | \$ | 26.969.166   |
| Títulos por pagar por este Despacho mes 04/2022 .....        | \$ | 842.140      |
| Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022 .....        | \$ | 2.175.150    |
| Total \$ .....                                               |    | \$45.275.314 |

- En auto No. 3670 del 31/10/2022 se fijó la fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-129174.
- Conforme la solicitud de nulidad realizada por el apoderado de la señora ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA, se realizó providencia No. 2350 del 21/06/2023 en la cual se rechazó de plano la nulidad deprecada, con el argumento que no se plantearon los hechos en que la misma se fundamentó.

Con base en todo ello, lo primero que ha de mencionarse es que la acción de tutela, al constituirse como el recurso judicial más cercano a la ciudadanía por su efectividad para la protección de derechos fundamentales, se erige bajo el principio de informalidad, por lo que no está sometida a requisitos especiales ni fórmulas sacramentales que puedan implicar una prevalencia de las formas sobre la búsqueda material de protección de los derechos de las personas que la invocan.

Es por eso, que se hace completamente necesario verificar si la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso se encuentra en cabeza de alguna de las partes que se encuentran debidamente reconocidas al interior del litigio que se adelanta bajo el radicado 76001400301420040061800, pues de no hacerse, se estaría obviando el requisito de la legitimación en la causa por activa, que aquí nos convoca.

En ese orden de ideas, ha de decirse que, si bien es cierto que alrededor del expediente ejecutivo la señora Ana Teresa Govea de Miranda ha realizado insistentes peticiones y pagos de la deuda que se cobra en el Juzgado accionado, esta ha venido actuando únicamente en condición de interviniente, ya que, la orden compulsiva de pago que se profirió en ese expediente, no se dispuso en su contra, los bienes inmuebles que allá fueron objeto de embargo no se encuentran registrados como de su propiedad, y tampoco se encuentra acreditado que se haya realizado por su parte, las diligencias correspondientes conforme lo dispone el imperio de la ley procesal, para la presentación de la oposición del embargo y secuestro de los bienes trabados.

En este punto, resulta necesario aclararle a la accionante que si bien para esta célula judicial no es óbice que se ha venido realizando pagos dentro del proceso ejecutivo en el cual ella no hace parte, estas consignaciones se ajustan al pago de lo indebido realizado por un tercero, ya que, este proceder ha sido realizado por su voluntad, al no existir sentencia judicial que la ordene a ello.

En tal virtud, toda vez que, a la fecha, como ya se dijo y conforme la ritualidad procesal del caso de marras, es evidente que no se ha concurrido ninguno de los preceptos legales para que la accionante de esta tutela haya sido reconocida como parte dentro del trámite ejecutivo que cursa en el ente accionado, no hay manera de pensarse que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Esto fundamentado en que, de manera clara, el escrito de tutela se remite con la pretensión de que se le sea amparado el derecho fundamental que se supone estar vulnerando al interior de un proceso ejecutivo singular, sobre el cual no está debidamente reconocida como parte, y en ese sentido, esta Juzgadora no podría tan siquiera considerar que se haya emanado a su cargo la legitimación en la causa por activa del caso que nos convoca, para proteger la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado. Por lo tanto, ante la carencia de este requisito de procedibilidad, de entrada, se advierte que esta tutela no está llamada a prosperar.

De igual manera resulta necesario recalcar que, en el evento de que el ente accionado a través de sus providencias llegase a acreditar como parte o tercero debidamente reconocido a la señora ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA, la tutela tampoco es el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

mecanismo idóneo para pretender la protección de los derechos fundamentales que se supone trasgredido al interior de un proceso ejecutivo por intermedio de una providencia judicial expedida por un Juez de la Republica. Por ello, tampoco hay lugar a atender la presente acción, al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad.

Ahora, si bien es cierto la presente acción constitucional no esta llamada a prosperar, ello no significa que esta Juzgadora no encuentre necesario efectuar los pronunciamientos de rigor que considera pertinentes, en cuanto a las actuaciones que a la fecha han sido adelantadas por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, a efectos de advertir al accionado sobre la posible procedencia del defecto sustantivo y exceso ritual manifiesto que ilustra la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Pronunciamiento que se traducen en:

- No se encuentra fundamentadas las razones por las cuales a través de auto No. 3670 del 31/10/2022 se ordenó fijarse fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-129174, cuando sobre este predio a través de providencia No. 1931 del 04/04/2017, se levantó la medida de embargo y secuestro, librándose las comunicaciones de rigor que se encuentran debidamente registradas por los interesados. Y no se observa que, con posterioridad a esa fecha, este se haya dejado sin efecto. O que, se haya vuelto a decretar nuevamente la medida de embargo y secuestro como corresponde.
- No se avizora que se haya realizado de manera oficiosa, providencia que dé cuenta que se haya declarado terminado el proceso ejecutivo, conforme lo dispone el Art. 461 del CGP, cuando, a la fecha, la última liquidación del crédito y las costas que se encuentran aprobadas en ese proceso, ascienden a la suma de \$26.969.166, que ya fue pagada a favor de la copropiedad demandante.
- Las constancias adjuntas en los autos No. 1039 del 08/03/2018 y No. 953 del 06/06/2022 por los cuales se ordena pagar depósitos judiciales a favor de la copropiedad EDIFICIO ALHAMBRA ORIENTAL, no guardan congruencia. Puesto que, en la primera se informa que la obligación del crédito y costas se encuentran saldadas con ocasión al pago de los títulos, mientras que, en la segunda, se indica un valor por concepto de liquidación del crédito, que no ha sido aprobado en ese proceso.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

## RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional promovido por el señor Emiro Pimienta Cabal actuando en nombre y representación de la señora Ana Teresa Govea de Miranda en contra del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, al evidenciarse que no se encuentra concurrido los requisitos de procedibilidad de legitimación en la causa por activa y subsidiaridad, en los términos indicados en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali a fin de que efectué los pronunciamientos de rigor, en cuanto a las actuaciones que a la fecha han sido adelantadas al interior del proceso bajo radicado No. 76001400301420040061800 donde funge como parte demandante ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO ALHAMBRA ORIENTAL y demandados los señores GABRIEL JOSE JARAMILLO RESTREPO y GLORIA ESPERANZA GOMEZ DE JARAMILLO, tal como quedaron advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez